

ISAAC
LÓPEZ LÓPEZ
DIPUTADO LOCAL
DISTRITO 14 - SAN RAYMUNDO JALPAN OAX.



San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 13 de marzo de 2026.

ASUNTO: Se presenta iniciativa con proyecto de decreto.

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
13 MAR 2026
13:27hs
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Diputado Isaac López López, integrante de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, del Reglamento interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, adjunto al presente en formato impreso y digital, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los incisos a y c, se adhieren los incisos g y h, se deroga el inciso b del artículo 15 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y se reforman las fracciones I y II del artículo 17 del mismo ordenamiento legal

Solicitándole tenga a bien darle el trámite correspondiente y se registre en el orden del día de la próxima sesión ordinaria.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

DIP. ISAAC LÓPEZ LÓPEZ

INTEGRANTE DE LA LXVI LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
13 MAR 2026

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Segundo nivel edificio de diputadas y diputados, E-mail: dip.isaaclopezdtto24@gmail.com

morena
La esperanza de México

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 13 de marzo del 2026.

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

PRESENTE.

El que suscribe diputado Isaac López López, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVI, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás correlativos y aplicables, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los incisos a y c, se adhieren los incisos g y h, se deroga el inciso b de del artículo 15 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; se reforman las fracciones I y II del artículo 17 del mismo ordenamiento legal, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

A la llegada de los españoles existía un esquema de asentamientos humanos dispersos. Sus pobladores, dedicados al cultivo extensivo del maíz, se veían obligados a vivir cerca de sus campos de labranza. Existían también algunos centros ceremoniales, cabeceras religiosas y económicas donde sólo residían gobernantes, sacerdotes y algunos nobles, adonde acudían desde los campos los

Segundo nivel edificio de diputadas y diputados. E-mail: dip.isaaclopezdtto24@gmail.com

naturales; durante las celebraciones religiosas, días de mercado, pago de tributo y cuando iban a prestar servicios personales en trabajos comunales.

Ante esta situación, "los españoles pronto se dieron cuenta que no podían ni explotar completamente; ni catequizar efectivamente a un pueblo disperso en áreas remotas, donde evadirían el tributo". Resultaba necesario, en primer lugar, congregar a los naturales alrededor de los pueblos indígenas establecidos y luego buscar lugares propicios para otros pueblos.

A principios de 1530, tan pronto llegaron los primeros misioneros franciscanos a Texcoco y Toluca, que eran los centros más importantes de los valles de México y Matlatzincó, se abocaron a organizar los asentamientos indígenas según lineamientos del virrey Antonio de Mendoza. Las directrices del virrey marcaron los primeros poblados en el centro de México en la década de 1540.

Durante la segunda mitad del siglo XVI hubo una tendencia a asimilar los pueblos indígenas a villas o municipios españoles, donde fuese más fácil evangelizarlos y enseñarles a vivir en "policía"; a éstos se les llamó pueblos de "congregación", "junta" o "policía" y, a fines del siglo XVI, se les conoció como pueblos de "reducción", en los que se siguieron los modelos y conceptos urbanísticos traídos de España, modificados en parte por la tradición indígena.

La Corona siguió dos modelos para apartar a los naturales de los españoles y de los esclavos africanos: estableció repúblicas de indios donde se separaba a los naturales del resto de la población, y congregó o redujo en poblaciones a los indios dispersos que carecían de residencia fija. Tal como se establece en la "Tesis titulada el Proceso de Congregación de Indígenas para la Formación de Pueblos en la Nueva España, de María Teresa Álvarez de Icaza Longoria"

Los primeros frailes también vieron la utilidad de la congregación ya que facilitaba el adoctrinamiento y garantizaba la asistencia regular de los fieles a la iglesia. Sin embargo, al percibir que los españoles explotaban cada vez más a los indígenas y los contagiaban de sus malas costumbres y enfermedades, empezaron a oponerse a estas congregaciones; no obstante, se vieron obligados a aceptarlas pues no había otro camino para poder cristianizar a los naturales.

En las congregaciones coexistía un doble proyecto histórico-político y evangelizador; el primero intentó reducir la pluralidad cultural y política de los indígenas y crear una igualdad y homogeneidad que le permitiera tanto el control productivo y de mano de obra como la hegemonía cultural y política, el segundo intentó formar unidades relativamente autónomas dentro de la Colonia y del Estado español, ante el indígena encomendado había que contraponer al indio congregado y crear un espacio de libertad y autonomía relativa donde era posible la misión.

La religión en estos proyectos era bien aceptada para reforzar la hegemonía o para dar identidad al propio grupo.

A fines del siglo XVI y principios del XVII, la Corona llevó a cabo un nuevo programa de congregación originado en parte por las epidemias de 1593-1605 que diezmaron a la población y exigieron un reacomodo de pueblos. Sólo que ahora se veía a la congregación como el restablecimiento de familias indígenas dispersas o de sujetos enteros en comunidades compactas conocidas como pueblos de reducción. Las justificaciones declaradas eran "la enseñanza del cristianismo, la eliminación de la ebriedad, la promoción de una vida indígena ordenada y la protección de los pueblos originarios bajo el derecho español".

Ahora bien, en el territorio oaxaqueño, que abarca 95,364 kilómetros, ha sido regionalizado muchas veces con criterios diversos; entre ellos se encuentran las características del relieve o las folclóricas, que generan situaciones complejas y

variadas en cortas distancias. Es innegable que la geografía estatal alberga diversas historias presentes en las culturas indígenas: los lenguajes, las formas de producción, el aprovechamiento de los recursos y el tipo de poblamiento, son características que reflejan una compleja y heterogénea realidad. Hasta los años sesenta del siglo XX, se acostumbraba dividir la entidad en siete regiones llamadas tradicionales: Tuxtepec, Costa, Mixteca, Valles Centrales, Cañada, Istmo y Sierra. Dicha regionalización básicamente obedecía a diferencias de carácter folclórico y no era útil para otros propósitos, ya que incluso limitaba análisis de tipo regional.

Para el caso del estado de Oaxaca los asentamientos humanos se reconocen con las siguientes denominaciones: **Municipio, Villa, Agencia Municipal, Agencia de Policía, Núcleo Rural, Ranchería y Congregación**, retomando los nombres de la denominación que se dio a los asentamientos humanos durante la colonia, cuando los españoles en su afán de evangelizar a los nativos los agrupaban en localidades cercanas para lograr su propósito que era el adoctrinamiento.

En la actualidad con base en criterios económicos y sociales, se elaboró una nueva regionalización del estado que fue adoptada por la Comisión Promotora del Desarrollo Económico de Oaxaca y que comprende las ocho regiones actualmente utilizadas en la administración pública: Cañada, Costa, Istmo, Mixteca, Papaloapan, Sierra Norte, Sierra Sur y Valles Centrales.

Denominaciones como la congregación en la actualidad en la entidad ya están desfasadas y fuera de la realidad que vive Oaxaca, muestra de ello es que territorialmente no existe un asentamiento humano reconocido como congregación en la entidad, denominación que se utilizó durante la conquista de los españoles en territorio nacional.

Actualmente sólo Baja California Sur, Campeche, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Quinta Roo y Tamaulipas, mantienen en su marco jurídico estatal esta denominación, pero que en la actualidad es un término arcaico y en desuso.

Mientras que las siguientes entidades federativas han derogado de su marco normativo la denominación de Congregación: Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, en su mayoría estas entidades federativas en su marco jurídico definen sus asentamientos de población como: Ciudad, Villa, poblado y ranchería, dejando de utilizar el término señalado.

En Oaxaca la Ley Orgánica Municipal en su artículo 15 señala lo siguiente: Los centros de población del Municipio, por su importancia, grado de concentración demográfica y servicios públicos, podrán tener las siguientes denominaciones, según satisfagan los requisitos que en cada caso se señalan:

- a) **NUCLEO RURAL:** Al centro de población que cuente por lo menos con quinientos habitantes;
- b) **CONGREGACION:** Al centro de población que cuenten por lo menos con cinco mil habitantes;
- c) **RANCHERIA:** Al centro de población que tenga censo no menor de diez mil habitantes, edificios para las autoridades del lugar, panteón y escuelas de enseñanza primaria;

d) **PUEBLO:** Al centro de población que tenga, censo no menor de quince mil habitantes, los servicios públicos más indispensables, edificios para las autoridades del lugar, cárcel, panteón y escuelas de enseñanza primaria y media básica;

e) **VILLA:** Al centro de población que tenga, censo no menor de dieciocho mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos y de policía, calles pavimentadas o de material similar, edificios adecuados para los servicios municipales, hospital, mercado, cárcel y panteón, escuelas de enseñanza primaria, media básica y media superior; y

f) **CIUDAD:** Al centro de población que tenga: Censo no menor de veinte mil habitantes; servicios públicos; servicios médicos y de policía; calles pavimentadas o de material similar; edificios adecuados para las oficinas municipales; hospital; mercado; rastro; cárcel y panteón; instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas; hoteles y planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria, media básica, media superior y superior.

Así mismo señala en su artículo 17.- Son categorías administrativas dentro del nivel de Gobierno Municipal:

I.- **Agencia Municipal:** Para tener esta categoría, se requiere que la localidad cuente con un censo no menor de diez mil habitantes: y

II.- **Agencia de Policía:** Para tener esta categoría se requiere que la población cuente con un mínimo de cinco mil habitantes.

Ahora bien, con la finalidad de dar certeza jurídica a las oaxaqueñas y oaxaqueños que habitan en asentamientos humanos con un reducido número de habitantes, estas pequeñas localidades deben ser reconocidas por las siguientes razones fundamentales:

Derechos Humanos: La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano establece que todas las personas tienen derecho a vivir en condiciones sustentables y respetuosas de los derechos humanos.

Sostenibilidad: Promover un desarrollo urbano sostenible y equilibrado es esencial para el bienestar de las comunidades y la conservación del medio ambiente.

Participación Ciudadana: La ley busca involucrar a la comunidad en la toma de decisiones sobre el desarrollo urbano, asegurando que las necesidades y deseos de los ciudadanos sean considerados.

Acceso a Espacios Públicos: La ley establece criterios para garantizar el acceso equitativo a los espacios públicos, lo que es crucial para la convivencia y el desarrollo de las comunidades.

Estos principios no solo son importantes para la calidad de vida de las personas, sino que también son fundamentales para el desarrollo sostenible y la equidad en el uso del territorio.

De los recorridos que he realizado por diversos municipios del Distrito 24 y de las diversas regiones de la entidad, he tenido la oportunidad de estar en localidades que se denominan como rancherías o núcleos rurales en los cuales el número de habitantes y familias son muy pocas y que en muchos de los casos carecen de reconocimiento oficial debido al número de personas que representan, con la finalidad de garantizarles sus derechos y acceso a los programas sociales es de suma importancia que se les reconozca como un asentamiento humano y puedan contar con la categoría administrativa reconocida y otorgada por la legislatura del Estado.



Resulta importante señalar que en las últimas 3 legislaturas estatales se han reconocido denominaciones administrativas que elevan de categoría a diversas comunidades de las Ocho Regiones del Estado, donde en muchos casos el número de habitantes de estas, no alcanzan el requisito establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, pero que en la práctica se están dando estas elevaciones de categoría con la finalidad de dar certeza jurídica a los habitantes de las mismas para que puedan acceder a los programas sociales y sean incluidos dentro de las políticas públicas federales y estatales.

Muchos municipios en Oaxaca tienen poblaciones muy bajas, a veces inferiores a los 500 habitantes, contrastando con agencias que actúan como zonas urbanas de alta densidad. Tal es el caso del municipio de Magdalena Jicotlán ha sido históricamente de los más pequeños.

Para ello es necesario reformar la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y facilitar los requisitos para los reconocimientos; del cual el más importante es el número de habitantes, por ello con esta iniciativa propongo que para tener el reconocimiento y categoría administrativa de Núcleo Rural tengan una población de al menos 300 habitantes, mientras que para el reconocimiento de ranchería debe contar con al menos 150 habitantes.

Tras el gran avance de la reforma al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia indígena es importante comenzar a incluir el concepto dentro del ordenamiento municipal a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, toda vez que actualmente son considerados como sujetos de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía, también se les reconoce su libre determinación para autogobernarse, gestionar recursos directos y mantener sus propias formas de organización social.

Para mayor claridad respecto a lo que se expone, se señala que con la reforma de septiembre del año 2024 al artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reafirma que la composición pluricultural de la nación mexicana está sustentada en los pueblos indígenas así como en sus comunidades, se reconoce su derecho a la libre determinación y se establece la obligación de los tres niveles de gobierno para erradicar las desventajas sociales de los pueblos y comunidades indígenas, crear instituciones y políticas públicas para asegurar el acceso a sus derechos y establecer partidas presupuestales específicas en el Presupuesto de Egresos.

Por ello y para mejor comprensión de lo planteado se anexa el siguiente cuadro comparativo con el texto vigente y el texto propuesto.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 15.- Los centros de población del Municipio, por su importancia, grado de concentración demográfica y servicios públicos, podrán tener las siguientes denominaciones, según satisfagan los requisitos que en cada caso se señalan: a) NUCLEO RURAL: Al centro de población que cuente por lo menos con quinientos habitantes: b) CONGREGACION: Al centro de población que cuenten por lo menos con cinco mil habitantes; c) RANCHERIA: Al centro de población que tenga censo no menor de diez mil habitantes, edificios para las	ARTÍCULO 15.- Los centros de población del Municipio, por su importancia, grado de concentración demográfica y servicios públicos, podrán tener las siguientes denominaciones, según satisfagan los requisitos que en cada caso se señalan: a) NUCLEO RURAL: Al centro de población que cuente por lo menos con 300 habitantes: b) (se deroga) c) RANCHERIA: Al centro de población que tenga un censo por lo menos de 150 habitantes;

autoridades del lugar, panteón y escuelas de enseñanza primaria; d)...-f...	d)...- f) ... g). – Pueblos y comunidades Indígenas: Aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos. h). - Pueblos y comunidades afromexicanas: Son aquellas que integran descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.
ARTÍCULO 17.- Son categorías administrativas dentro del nivel de Gobierno Municipal: I.- Agencia Municipal: Para tener esta categoría, se requiere que la localidad cuente con un censo no menor de diez mil habitantes: y II.- Agencia de Policía: Para tener esta categoría se requiere que la población cuente con un mínimo de cinco mil habitantes.	ARTÍCULO 17.- Son categorías administrativas dentro del nivel de Gobierno Municipal: I.- Agencia Municipal: Para tener esta categoría, se requiere que la localidad cuente con un censo por lo menos de mil quinientos habitantes: y II.- Agencia de Policía: Para tener esta categoría se requiere que la población cuente por lo menos con mil habitantes.

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad a lo establecido por los numerales 30 fracción I y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en armonía con el 64 fracción I del Reglamento Interior del



Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO

PRIMERO. – SE REFORMAN LOS INCISOS A Y C, SE ADHIEREN LOS INCISOS G Y H, SE DEROGA EL INCISO B DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

SEGUNDO. - SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 17 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 15.- Los centros de población del Municipio, por su importancia, grado de concentración demográfica y servicios públicos, podrán tener las siguientes denominaciones, según satisfagan los requisitos que en cada caso se señalan:

a) NUCLEO RURAL: Al centro de población que cuente por lo menos con **300** habitantes:

b) (se deroga)

c) RANCHERIA: Al centro de población que tenga un censo **por lo menos de 150** habitantes;

d)...- f) ...

g). – Pueblos y comunidades Indígenas: Aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

h). - Pueblos y comunidades afromexicanas: Son aquellas que integran descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas

ARTÍCULO 17.- Son categorías administrativas dentro del nivel de Gobierno Municipal:

I.- Agencia Municipal: Para tener esta categoría, se requiere que la localidad cuente con un censo **por lo menos de mil quinientos** habitantes: y

II.- Agencia de Policía: Para tener esta categoría se requiere que la población cuente **por lo menos con mil** habitantes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Publíquese en la Gaceta Parlamentaria y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".


DIP. ISAAC LÓPEZ LÓPEZ.